



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00176-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, contra el fallo de tutela de fecha 26 de junio 2019¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, invocados por el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Relató el tutelante que mediante acto administrativo Resolución N° 2017-89398 del 31 de julio de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante UARIV), dispuso la inclusión de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y que con ocasión de tal decisión, petitionó a dicha entidad le fuera priorizado el pago de la indemnización administrativa como quiera que padecía de una incapacidad.

Manifestó que en virtud de lo antes petitionado, el día 25 de enero de 2019 fue informado por la UARIV sobre la imposibilidad de acceder a su solicitud del pago de la indemnización administrativa, bajo el argumento que únicamente las víctimas afectadas con ocasión del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, eran quienes se hacían acreedoras de tal beneficio, añadiendo que el hecho por el cual había sido victimizado acaeció en el marco de la violencia generalizada, sin que tuviera relación cercana con el conflicto armado.

¹ Folios 26 a 32 del expediente.

Advirtió que la posición asumida por la UARIV, desconoció su condición de víctima, vulnerándole sus derechos fundamentales al colegir que se hallaba categorizado dentro de un rango de víctimas que no tenía relación suficiente con el conflicto armado.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“(…) solicito Señor Juez, se me tutele mi derecho constitucional al Debido Proceso, al respeto del principio de legalidad y a la igualdad, y que en tal virtud no se desconozca la condición de víctima reconocida por la propia Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de la resolución número 2017-89398 del 31 de julio de 2017, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada adelantar los trámites pertinentes dirigidos a la entrega de la indemnización administrativa a la que tenemos derecho como víctimas”. (SIC)

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en la Ley 1448 de 2011.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 15 del paginario, se advierte que mediante auto del 10 de junio de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, mediante escrito del 13 de junio de 2019² la UARIV petitionó la denegación de las pretensiones invocadas por el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, argumentando haber realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o puesta en riesgo de sus derechos fundamentales.

Respecto a lo alegado por el tutelante en el libelo, informó que los hechos fueron causados en el marco de la violencia generalizada, lo cual permitía inferir que dichos supuestos no tenían relación cercana con el conflicto armado, situación que conducía al no reconocimiento de la indemnización administrativa pretendida por aquel, por cuanto tal beneficio se otorgaba únicamente a las víctimas afectadas con ocasión del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

En ilación con lo anterior, precisó que los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado del accionante, daban lugar a garantizar el acceso a las diferentes medidas de asistencia, atención integral y protección, tales como rehabilitación psicosocial, exención del servicio militar, entre otros, pero en manera alguna al reconocimiento de la indemnización administrativa pretendida con la presente tutela.

² Folios 19 y 20 del expediente.

Por lo antes expuesto, consideró que no le era dable ni jurídicamente posible reconocerle al actor la medida de reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, dado que su situación acaecida no tenía nada ver con el conflicto armado, iterando que a lo que si tenía derecho era a las medidas de atención y reparación integral.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 26 de junio de 2019, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados por el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, por cuanto consideró que la UARIV ante su negativa de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa peticionada, desconoció lo dispuesto en su propio acto administrativo Resolución N° 2017-89398 del 31 de julio de 2017, mediante el cual se decidió la inclusión del accionante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas al hallarse acreditado que el hecho victimizante de desplazamiento forzado se enmarcaba en las disposiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por lo que resultaba ilógico que la entidad accionada para denegar lo suplicado por el actor, argumentara que su situación no devino de actuaciones propias del conflicto armado sino de actos de violencia generalizada, ignorando con tal postura la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima que tenía el actor en relación con su situación.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 35 a 44 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el apoderado judicial de la UARIV, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, como quiera que resultaba violatorio del debido proceso y legalidad de la que gozaba toda actuación administrativa, quedando demostrado sin asomo de dudas que su representada había adelantado satisfactoriamente las acciones direccionadas al cumplimiento del deber legal, cesando de tal manera las conductas que dieron lugar a la insatisfacción que en el libelo tutelar presentaba el actor como argumento principal para la emisión equivocada del fallo.

Iteró que en el caso bajo estudio, el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA y su núcleo familiar se hallaban incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, advirtiendo que los supuestos que dieron lugar a tal acontecimiento fueron causados en el marco de la violencia generalizada, sin que tuvieran relación cercana y suficiente con el conflicto armado, razón por la cual resultaba improcedente acceder a la indemnización administrativa invocada.

Precisó que de conformidad con las directrices establecidas por la UARIV, se procedía a la inclusión en el registro de las víctimas del desplazamiento forzado, cuando las causas del traslado se derivaban de sucesos de violencia generalizada (delincuencia común) y también cuando se producían con ocasión del conflicto armado, indicando que para el caso de los primeros, tenían derecho a medidas de asistencia y atención, mientras que los segundos aparte de las medidas de asistencia y atención también se hacían acreedores a las medidas de reparación administrativa.

Advirtió que en el asunto examinado, se evidenciaba una conducta temeraria por parte del actor por cuanto ya había sido interpuesta una acción de tutela cuyo conocimiento asumió el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, distinguida con el radicado N° 20001333300820190001100.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”*.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se tuteló el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, debe ser revocada, en razón a que lo allí dispuesto resulta violatorio del debido proceso y legalidad de las actuaciones administrativas aducidos por la UARIV, en tanto que los hechos que originaron el desplazamiento forzado del tutelante y su núcleo familiar no se enmarcan en los presupuestos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, resultando improcedente el reconocimiento de la indemnización administrativa pretendida.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Resolución 01958 de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, define la indemnización administrativa como una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano a manera de compensación monetaria por hechos victimizantes susceptibles de ser indemnizados, luego que las víctimas adelanten la respectiva solicitud, estableciéndose para cuyo acceso tres rutas a saber: *priorizada, general y transitoria*.

Refiere el citado acto administrativo que respecto a la ruta priorizada, tiene su aplicación para aquellas víctimas mayores de 74 años de edad en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, donde cuya EPS les ha certificado el padecimiento de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, o cualquier otra que les produzca dificultad en el desempeño, de tal suerte que se acredite una discapacidad mayor o igual al 40%.

No siendo así respecto a aquellas víctimas que no se enmarquen en las condiciones antes descritas, las cuales aplican en la ruta general, y si antes de la expedición de la resolución estudiada ya las víctimas habían adelantado su proceso de documentación ante la UARIV, entonces aplicarían a la ruta transitoria.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-293 de 2015 afirmó que la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado constituía tan solo un componente de la reparación integral, y que para su asignación existían criterios de priorización. Resultando ser tarea de los jueces de tutela seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de

víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011³.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, mediante apoderado judicial, formula acción de tutela en contra de la UARIV, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, conculcados a su juicio por dicha entidad, ante su ausente reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, dada su condición de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Peticionando por este mecanismo constitucional, se acceda a la medida de reparación invocada.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Revisado el caso planteado, oportuno resulta advertir que la ausencia probatoria para la consecución del fin pretendido por el tutelante, esto es, la priorización de la entrega de la indemnización administrativa, la cual aún no ha sido reconocida por la UARIV, conduce a modificar la decisión que se revisa en esta instancia, impartida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Lo anterior, como quiera que si bien a folio 8 del paginario se evidencia que en el acto administrativo Resolución N° 2017-89398 del 31 de julio de 2017, el núcleo familiar del accionante fue incluido por la UARIV en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, motivado en que tal acontecimiento se enmarcó dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, debe advertirse que pese a tal circunstancia, no se acredita en el expediente el cumplimiento por parte del actor de los presupuestos señalados en la arriba citada Resolución 01958 de 2018 para hacerse acreedor de la aplicación de la ruta priorizada que conduzca a la entrega de la indemnización administrativa exigida. Es así como se echa de menos en el paginario que la edad del tutelante supere los 74 años de edad, ni que el grado que aduce de incapacidad sea igual o mayor al 40 % certificada por su respectiva EPS, inobservancia que imposibilita determinar la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, exigida para efectos de priorizar la entrega de la medida de reparación administrativa.

En ese orden de ideas, y como quiera que si le asista derecho al tutelante y a su núcleo familiar a la indemnización administrativa, esta Corporación Judicial, modificará el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el sentido de ordenar a la UARIV el reconocimiento de tal medida de reparación, quedando supeditada la entrega de la misma a la ruta que para tal propósito le asigne dicha entidad, de conformidad con lo previsto en la Resolución 01958 de 2018.

Bajo los anteriores planteamientos, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quedando en la forma expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

³ Sentencia T-028 de 2018

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

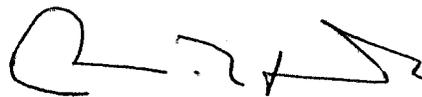
TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada el día 12 de agosto de 2019. Acta No. 104.

Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada